

CIRCULAR N° 94/2022

**REF: ACORDADA N° 8150 – MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 248-250-251 - ACORDADA N.º
7533.-**

Montevideo, 4 de noviembre de 2022.-

ALOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, a fin de poner en su conocimiento la Acordada n° 8150, de fecha 3 de noviembre de 2022, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saluda a Ud., atentamente.-

Ing. Marcelo PESCE
Director General
Servicios Administrativos



Acordada N° 8150

En Montevideo, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintidós, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores John Pérez Brignani -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Gabriela Figueroa Dacasto;

DIJO:

I) que el desarrollo del comercio internacional así como la promoción de la inversión ha hecho que lleguen al país, en muchas oportunidades, documentos privados que se encuentran redactados en el idioma de su país de origen y que requieren su otorgamiento y suscripción o ratificación en Uruguay ante un Escribano;

II) que conforme a la normativa vigente, no existe una disposición expresa que contemple las diferentes situaciones que pueden plantearse ante tales circunstancias, aplicándose por vía interpretativa las normas reglamentarias existentes, no obstante existe un vacío normativo en el caso que el documento esté simultáneamente redactado en más de un idioma y el profesional y el otorgante sólo conozcan uno de ellos;

III) que el Escribano como agente de la función notarial cumple una de las más importantes finalidades del Derecho que es la de brindar seguridad jurídica;

IV) que la función notarial -función pública de ejercicio privado- tiene como objeto dar forma jurídica y autenticidad a negocios y hechos jurídicos y en el ejercicio de la referida función, la intervención del Escribano en casos de certificación de firmas o ratificación de contenido y reconocimiento de ellas ha



tenido lugar siempre que los documentos privados se encuentren redactados en idioma español;

V) que compartiendo lo informado por la Señora Directora de la Inspección General de Registros Notariales, y en uso de las facultades de Reglamentación de la función notarial, se entiende necesario adecuar el Reglamento Notarial -Acordada N.º 7533, de fecha 22 de octubre de 2004-, en lo referente a los artículos 248, 250 y 251;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2º de la Constitución de la República y 55 numeral 6º de la ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Modificar los artículos 248, 250 y 251 del Reglamento Notarial -Acordada N.º 7533, de fecha 22 de octubre de 2004- los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 248.- Certificado notarial es el instrumento público original autorizado por Escribano, con el objeto de:

a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;

b) autenticar simultáneamente el otorgamiento y firma de documentos privados suscritos en su presencia;



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

c) autenticar la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas de documentos privados suscritos con anterioridad.

En los casos indicados en los literales b) y c), cuando el documento privado estuviese redactado en idioma extranjero, el Escribano podrá intervenir cuando tanto él como el firmante del documento conozcan el idioma en el cual está redactado, debiendo el Escribano leer el documento únicamente en dicho idioma, haciendo mención de todo ello -lectura y conocimiento del idioma por parte de ambos- en la certificación que extienda.

Si el documento privado estuviese redactado simultáneamente en varios idiomas, el Escribano podrá intervenir cuando tanto él como el firmante del documento conozcan conjuntamente uno de ellos, debiendo el Escribano leer el documento en el idioma que tanto él como el otorgante conocen, haciendo mención de todo ello -lectura y conocimiento del idioma por parte de ambos- en la certificación que extienda.

Cuando el documento privado estuviese redactado en idioma extranjero y el otorgante no conoce dicho idioma, deberá estar asistido de un intérprete quien le leerá el documento en el idioma que el otorgante expresare hablar y entender y por medio del cual prestará su asentimiento. Se prescindirá del intérprete cuando el Escribano conozca el idioma del otorgante. El Escribano sólo podrá intervenir cuando conozca el idioma en el cual está redactado el documento. De todo ello se hará mención en la certificación que extienda.

Los certificados se expedirán en forma mecanografiada por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión.

Art. 250.- En el caso del artículo 248 literal b), el Escribano certificará simultáneamente el otorgamiento y la autenticidad de las firmas, debiendo cumplir los siguientes requisitos:



a) los otorgantes que requieren la certificación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130;

b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión digito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo;

c) el Escribano les leerá el documento y recabará su otorgamiento, aplicando, en lo procedente, lo dispuesto en el artículo 248 incisos 2, 3 y 4, y en los artículos 150 y siguientes;

d) los otorgantes suscribirán el documento que se certifica, siendo aplicable lo establecido en los artículos 162 y siguientes de esta reglamentación, cuando corresponda.

Art. 251.- En el caso del artículo 248 literal c), el Escribano podrá actuar por certificación, ajustándose a estos requisitos:

a) los otorgantes del documento se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130 y declararán en el lugar y fecha en que aquél fue otorgado y suscrito;

b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión digito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo;

c) el Escribano leerá el documento a los otorgantes y éstos deberán ratificar su contenido y reconocer como propias las firmas puestas en él;




PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

d) previa lectura del certificado, los otorgantes lo suscribirán y el Escribano lo autorizará.

Rige, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 248 inciso 2, 3 y 4, 150 y siguientes y 162 y siguientes de este Reglamento.-

2°.- Comuníquese, publíquese en el Portal Corporativo e insértese en el sitio web.-



Dr. John PÉREZ BRIGNANI
Presidente
Suprema Corte de Justicia



Dra. Elena MARTÍNEZ ROSSO
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Bernadette MINVIELLE SÁNCHEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Doris MORALES MARTÍNEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO
Secretaría Letrada
Suprema Corte de Justicia

